



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1300/1995, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA, EN MATERIA DE INCAPACIDADES LABORALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.

Abril de 2019



El Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, unifica, en el ámbito de responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la competencia para declarar la situación de incapacidad permanente a efectos del reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas, atribuye a los Equipos de Valoración de Incapacidades, entre otras funciones, la calificación de las incapacidades en sus distintos grados y fija las reglas de procedimiento aplicables a este respecto.

A través de este real decreto se aborda una modificación parcial del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, con el objetivo principal de integrar en la composición de los Equipos de Valoración de Incapacidades a un letrado de la Administración de la Seguridad Social en los supuestos en los que haya de determinarse la contingencia, común o profesional, por haberse suscitado controversia al respecto.

A tal fin se modifica su artículo 2, en el que también se introduce la posibilidad de que el vocal que haya de actuar como secretario pueda ser titular de un puesto de trabajo de la unidad de trámite de las prestaciones de incapacidad temporal, y no solo de incapacidad permanente, o la posibilidad de que sean designados varios suplentes a cada uno de los vocales.

Además, se añade una nueva disposición adicional, que faculta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social para dictar las instrucciones de aplicación precisas para la adecuada efectividad de las previsiones que se regulan en relación con los letrados, y una nueva disposición transitoria en relación con la participación de los indicados letrados en los supuestos en que no se hubieran constituido los correspondientes Equipos de Valoración de Incapacidades.

Por otra parte, este real decreto también contempla otras modificaciones en determinados preceptos del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Se modifica el párrafo f) del artículo 3.1 para establecer entre las funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades la emisión de un dictamen-propuesta en los supuestos en que la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador derive de accidente, para determinar si este es o no de trabajo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal, que ya establece que los Equipos de Valoración de Incapacidades deben emitir informe preceptivo sobre la contingencia que ha originado el proceso de la incapacidad.

Se adiciona un nuevo apartado 4 en el artículo 3, para incluir como función de los Equipos de Valoración de Incapacidades la emisión de dictámenes de carácter



pericial no vinculantes sobre la correspondencia del grado de incapacidad permanente de los pensionistas residentes en España que perciban pensiones de incapacidad permanente con cargo a otros Estados, a fin de determinar si es o no aplicable a estas la exención a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevista para las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez.

Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 5.1.b), vinculado al procedimiento que insta el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, tras la extinción de la incapacidad temporal por el transcurso de su plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días, cuando concluye con el acuerdo de iniciar un procedimiento de incapacidad permanente; como es el mismo órgano el que va a tramitar y resolver resulta procedente y necesaria su acumulación por guardar íntima conexión ambos procedimientos, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cabe señalar que en este real decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga nuevas obligaciones a los interesados.

La iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, además de a la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo.

El real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

El Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, queda modificado como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 2, en los siguientes términos:

«Artículo 2. Constitución y composición de los Equipos de Valoración de Incapacidades.

1. En cada dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y con encuadramiento orgánico y funcional en la misma, se constituirá un Equipo de Valoración de Incapacidades.

2. El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, podrá acordar, dentro de las dotaciones existentes, la constitución de más de un Equipo de Valoración de Incapacidades en aquellas direcciones provinciales de dicho Instituto en las que el número de casos a resolver, o las características de algún sector laboral, así lo aconsejen.

3. Los equipos estarán compuestos por un presidente y los siguientes vocales:

a) El presidente será el subdirector provincial de incapacidad permanente del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario que designe el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Los vocales, nombrados por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, serán los siguientes:

1.º Un médico inspector, propuesto por el órgano competente de la comunidad autónoma o, en su caso, por el director territorial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

2.º Un médico inspector, adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3.º Un inspector de Trabajo y Seguridad Social, propuesto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



4.º Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la unidad encargada del trámite de las prestaciones de incapacidad permanente o de incapacidad temporal de la correspondiente dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, quien ejercerá las funciones de secretario.

Cada uno de los miembros de los equipos tendrá uno o varios suplentes, designados de igual forma a la establecida en los párrafos anteriores, que sustituirá al titular en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

4. Asimismo, formará parte del Equipo de Valoración de Incapacidades, como vocal, un letrado de la Administración de la Seguridad Social, propuesto por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y nombrado por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los supuestos en que se suscite controversia sobre la determinación de la contingencia, común o profesional.

El letrado designado como vocal tendrá uno o varios suplentes nombrados de igual forma, que le sustituirán en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

5. También serán designados por el correspondiente director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social vocales del Equipo de Valoración de Incapacidades:

1.º Un experto en recuperación y rehabilitación, propuesto por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva, cuando del expediente se deduzcan indicios razonables de recuperación del trabajador.

2.º Un experto en seguridad y salud en el trabajo, propuesto por el órgano competente del Estado o de la respectiva comunidad autónoma, cuando existan indicios de incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

6. El régimen de funcionamiento de los Equipos de Valoración de Incapacidades será el establecido en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Dos. El párrafo f) del artículo 3.1 queda redactado en los siguientes términos:

«f) Determinación del carácter común o profesional de la contingencia que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado tal dictamen.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 con la siguiente redacción:



«4. Emitir dictámenes de carácter pericial no vinculantes sobre la correspondencia del grado de incapacidad permanente de los pensionistas residentes en España que perciban pensiones de incapacidad permanente con cargo a otros Estados.»

Cuatro. Se añade un segundo párrafo a la letra b) del artículo 5.1 con la siguiente redacción:

«Cuando el procedimiento se inicie de oficio por propia iniciativa de la entidad gestora en el ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 170.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, el dictamen-propuesta emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en la fase de iniciación del procedimiento será igualmente válido en la fase de instrucción si incluye propuesta de grado y contingencia.»

Cinco. Se añade una disposición adicional, la sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Facultades de aplicación en relación con los letrados de la Administración de la Seguridad Social.*

La Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social dictará las instrucciones de aplicación precisas para la adecuada efectividad de las previsiones contenidas en este real decreto, en relación con los letrados de la Administración de la Seguridad Social.»

Seis. La disposición transitoria única pasará a ser la disposición transitoria primera y se añade una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

«Disposición transitoria segunda. *Incorporación de los letrados de la Administración de la Seguridad Social a los órganos de Evaluación de las Incapacidades regidos por la legislación anterior.*

En los casos previstos en la disposición transitoria primera, hasta tanto no se constituyan y entren en funcionamiento los correspondientes Equipos de Valoración de Incapacidades, formarán parte de los órganos que realicen las mismas funciones, conforme a las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, un letrado de la Administración de la Seguridad Social, cuyo nombramiento y régimen de actuación se regirá por las reglas aplicables a los supuestos en los que un letrado de la Administración de la Seguridad Social haya de formar parte de los Equipos de Valoración de Incapacidades.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».